



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-011-2015-00421-01
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLORIA AYDEE BOLAÑOS GARCIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE</b>

Magistrado Ponente: **DRA ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON**

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con el ánimo de perfilar la discusión, importa anotar de la pretensión, el quererse potenciar las cesantías canceladas, lo que se concreta en la obligada o no atención en esa factorización de dos elementos particulares, otros factores y prima extralegal de navidad, con sus doceavas partes.

Estos elementos están debidamente determinados en el documento de liquidación de los derechos laborales (f.7), por lo cual su incidencia salarial demanda dilucidación, siendo un asunto de pleno derecho.

En esa labor, cabe señalar la cierta existencia de una duda interpretativa, pues no solo existen posturas divergentes entre las partes si no que cada una se exhibe razonada, no hay capricho ni arbitrariedad en su génesis ni desarrollo, lo cual se mantiene o emerge con independencia de la particular correctud pregonada por cualquiera de ellas, y si ello es así, por virtud del imperio constitucional tiene lugar dar atención al principio mínimo fundamental de *“situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho”*, pensar en contrario, dejaría sin sentido su aplicación, haciendo válida la particular interpretación del aplicador del derecho, eso sí, anclada en ser *“correcta”* la propia, fomentada con sus particulares razones, pero hay que decir, que por supuesto no dejan de serlo, siguen siéndolo, aunque no se ocupen en derruir la tesis contraria, pero se repite, no es ese el modo constitucional diseñado para su dilucidación, lo cual es un asunto diferente, nada ajeno a la discusión de no ser el Derecho medida de correctud, si de racionalidad y razonabilidad.

Para el evento es menester atender la determinación normativa hecha en la providencia de la que me separo, pues ciertamente se tiene como norma reguladora la **ley 10 de 1990**, al ser esta con la cual se ilustra la condición de trabajador oficial y el espectro legal –prestacional, que para esos efectos remite al **decreto 3135 del año 1968**.

Siendo de recabar que por virtud de esa norma de **1990 art. 30**, la carga prestacional indicada a favor de esos trabajadores, su mínimo lo constituye lo normado en el citado **decreto 3135**, lo que para nada excluye las normas que regulan la situación laboral de los trabajadores oficiales territoriales, a saber, **la ley 6 de 1945, 65 de 1946 y el decreto 1160 de 1947**, sin que se desprecie en su aplicación las normas convencionales.

En este punto se hace de mayor consideración, el otro principio constitucional mínimo, “*la ley, los contratos, los acuerdos y convenciones de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores*” lo razona para el caso, aceptar que el **decreto 3135** por voluntad del legislador se constituye no en el mínimo de los derechos de estos trabajadores, si no como rasero mínimo de atención, lo cual es diferente, pues trae un parámetro, que como tal tiene un mínimo, el decreto 3135 en el peor de los casos, y máximo, lo convencional, todos afectos de respeto precisamente por el mandato constitucional referido.

Con esa lectura, que tampoco es la única, se marca otro sendero aplicativo y diferente al de la posición mayoritaria, para poder en este camino hermenéutico, comprenderse dar cabida a la otra, que el **Art.30 de la ley 10 de 1990**, a pesar de ser especial para el ramo de la salud, no desconoce el mínimo de derechos de la generalidad de los trabajadores oficiales territoriales.

Así las cosas, resulta propio para el debate considerar lo que al respecto regula el **decreto 1160 de 1947**: “ **ARTÍCULO 6°.-** De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2567 de 31 de agosto de 1946, para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, **comisariales**, municipales y particulares, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce (12) meses. **PARÁGRAFO 1°.-** Además, el cómputo se hará teniendo en cuenta no solo el salario fijo, sino todo lo que reciba el trabajador a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como las primas, sobresueldos y bonificaciones; pero no las sumas que ocasionalmente se den por mera liberalidad del patrono.”

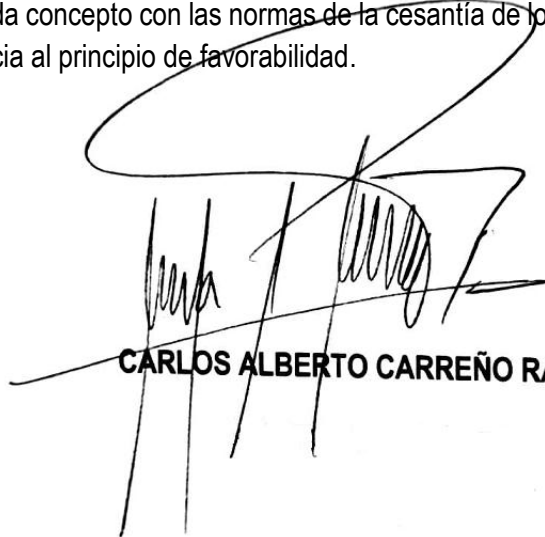
Es que, en consideración del suscrito, a pesar de ser reiterativo, **el decreto 3135 de 1968** no deroga la **ley 65 de 1946** ni el **decreto 1160 del año 1947**. Sus diversos enfoques regionales lo impiden; el primero es del orden nacional y los segundos del orden territorial, sin que tampoco sea aplicable para ese sentido, ni ningún otro, su analogía; al contrario, se puede ver del enunciado mismo de ese **art. 30**, que se le da virtud a la existencia de otras normas, las especiales para los trabajadores territoriales, al aceptar implícitamente la existencia de otras modalidades para entender la factorización de la cesantía de esos trabajadores.

Visto lo anterior, sigue precisar que, de forma clara, sus contenidos y el derivado de sus normas análogas o reglamentarias, son diferentes y por, sobre todo, las de los **años 1945 a 1947** son superiores a ese mínimo (**decreto 3135**), por lo que no se considera de recibo su total desatención.

Fíjese que incluso en la **constitución de 1886** tampoco resulta contrario a sus premisas el respeto a la progresividad de las normas sociales (**PIDESC DE 1966**) como tampoco existe canon o postulado que lo restrinja, con más razón en la actual, dado, se repite, el marcado papel de los principios mínimos fundamentales del **Art.53**.

De otro lado, se precisa reseñar que los valores comprometidos en esta reflexión están debidamente determinados en el libelo introductorio, sin que haya contestación de la demanda, lo que permite dirigimos a la prueba documental, obrando la liquidación de las cifras canceladas y una respuesta administrativa de la entidad (f.8 y 9) en donde se da claridad a la discusión y de otro lado, aceptación de las cifras en cuestión, por lo que procede su atención, definiendo el carácter salarial de cada concepto con las normas de la cesantía de los trabajadores territoriales, con lo cual se da prevalencia al principio de favorabilidad.

El Magistrado,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**